

Santiago de Cali, octubre de 2023

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
Dra. M.P. DORIS YOLANDA RODRIGUEZ

REF: PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022-00025
DEMANDANTE: AURELIA MOSQUERA MORALES Y OTROS
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS

REPLICA FRENTE AL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR EL APODERADO DEMANDANTE.

CARLOS ANDRES DELGADO BONILLA, actuando como apoderado especial de ALLIANZ SEGUROS S.A., le manifiesto al Tribunal que, dando alcance a lo dispuesto en auto del 17 de octubre de 2023 de la presente anualidad, informo al Despacho que procedo a presentar replica frente al recurso de apelación presentado por la parte actora:

Refiere el apoderado demandante en su escrito de apelación lo siguiente:

“La jueza de primera instancia erró al calificar de “sesgados”, “faltos de sinceridad y credibilidad”, “especulativos”, “con ánimo de favorecer a los demandantes”, “de no haber podido ver el accidente porque no precisan detalles como la velocidad en que se movilizaba la motocicleta, la ubicación de esta en la vía, momento exacto de la colisión”, lo narrado por los testigos CARLOS EMIRO GONZALEZ, TEOFANES ANGULO MOSQUERA y JOSE RAMON CAICEDO además de poner en entredicho la presencia de estos en el lugar del accidente porque entre ellos no recuerdan haberse visto.

Sobre esto último, cuestiona la señora jueza que “no hay prueba de que estuvieran en el lugar de los hechos”, siendo que estos fueron claros en cuanto a la razón de la ciencia de sus dichos, explicando el por qué se encontraban en el lugar de los hechos, sin que se haya probado que esto no era cierto. Sobre esa base, la señora jueza estaba exigiendo prueba de la prueba, que en este caso es el testimonio.

Los cataloga de “inconsistentes” por no coincidir exactamente con las versiones que dieron recién acaecido el accidente, sin tener en cuenta que el proceso de memorización se puede ver afectado no solo por el paso del tiempo, sino, por la forma en que les fue realizado el interrogatorio.

Es errada la decisión de la señora jueza, al descalificar los testimonios, tomando como base elementos meramente subjetivos, puesto que, no se desvirtuó la presencia de aquellos en el lugar de los hechos, en cambio, sus testimonios fueron coincidentes en

cuanto que el hecho determinante del accidente fue la invasión del carril por parte del camión conducido por YESID JAIVER MORA.”

Se tiene entonces que, lo aquí argumentado por la parte actora es totalmente errado, pues de acuerdo al acervo probatorio recaudado ante el Juzgador de primera instancia quedó probado que los señores CARLOS EMIRO GONZALEZ, TEOFANES ANGULO y JOSE ROMAN CAICEDO solamente fueron testigos de oídas, ninguno estuvo presente ni vieron de forma directa la colisión entre el vehículo de placas SVR 651 conducido por el señor YESID JAVIER MORA y la motocicleta de placas AUO 25C conducida por el señor YAIRES ANGULO MOSQUERA y que al mismo tiempo expusieron relatos fueron incongruentes e inconducente. Ahora bien, sobre dichos testimonios citados por el actor se concluyó que:

1. Sobre el señor CARLOS EMIRO GONZALEZ:

- No sabe a qué velocidad transitaba el señor YAIRES ANGULO MOSQUERA en la motocicleta de placa AUO 25C.
- No vio el momento preciso del impacto entre el vehículo asegurado y la motocicleta.
- Incongruencia sobre una presunta maniobra realizada por el señor YESID JAVIER MORA en calidad de conductor del vehículo de placas SVR 651.
- No tenía claro conocimiento que era el señor YAIRES ANGULO MOSQUERA quien se movilizaba en la motocicleta, pues manifestó que por el casco de seguridad no podía reconocerlo.

2. Sobre el señor TEOFANES ANGULO:

- En la demanda se manifestó que el señor TEONAS había sido empleador del señor YAIRES ANGULO MOSQUERA, presupuesto que el testigo dentro de audiencia negó.
- Para el momento de los hechos se encontraba ingresando el ganado al lote de pastaje.
- Mencionó que solo escuchó un estruendo y que no fue testigo presencia de los hechos.
- Mencionó que la vía sobre la cual ocurrieron los hechos no contaba con demarcación.

3. Sobre el señor JOSE ROMAN CAICEDO:

- Para el momento de la colisión entre los dos vehículos estaba realizando labores de ebanistería al interior de un predio.

- Solo escuchó un estruendo.

Así las cosas, quedó probado que las declaraciones que rindieron los citados carecieron de toda objetividad al no ser estos unos testigos presenciales de los hechos.

Por otra parte, el demandante también hace alusión a:

“Concluyó la jueza de primera instancia que el señor YAIRE ANGULO MOSQUERA, era “proclive a vulnerar las normas de tránsito”, sin que se haya presentado un historial de las presuntas infracciones de tránsito que hubiera cometido, y es que, aunque en el RUT aparece una anotación de licencia retenida sin que se especifique la categoría de la licencia retenida, la verdad es que en el momento del accidente YAIRE la portaba la que lo facultaba para conducir motocicleta, tal como quedó registrado en el IPAD, y, según el Código Nacional de Tránsito, la retención es transitoria, momentánea, preventiva. Contrario a lo dicho por el despacho, las declaraciones fueron coincidentes en que YAIRE era una persona precavida a la hora de conducir, y, no se probó que el día de los hechos hubiera ingerido alcohol.”

Dicho argumento también es errado, pues todas las pruebas aportadas hasta ahora dentro del proceso por el apoderado de la parte demandante apuntan a que el hecho aquí en discusión ocurrió por una causa extraña y ajena en la que no converge la responsabilidad de nuestro asegurado siendo el hecho y culpa determinante del mismo señor YAIRE ANGULO, pues el informe de accidente de tránsito se logró evidenciar la impericia de quien conducía la motocicleta por exceder los límites legalmente admisibles de velocidad en una vía de tales características y por transitar por el costado del carril que no le correspondía, dentro del plenario se aportó como prueba documental informe de reconstrucción de accidente de tránsito el cual también fue sustentado dentro de audiencia pública, en donde se hizo mención de ciertos hechos que respaldan la teoría de que el despliegue de la actividad de conducción que realizó el señor YAIRE ANGULO fue imprudente en su desarrollo tal como el exceso de velocidad, causa que no le permitió realizar maniobras encaminadas a eludir el accidente en la vía. Sobre la sustentación del perito DIEGO LOPEZ se logró probar que:

“3. La velocidad del vehículo No. 2 MOTOCICLETA (54,5 ± 8,5 km/h) al momento del impacto contiene valores superiores a 50 km/h, velocidad máxima permitida en el tramo vía donde se presentó el accidente.

(...)

6. Basados en el análisis de la información objetiva suministrada se establece que la causa fundamental del accidente de tránsito obedece al vehículo No.2 MOTOCICLETA, al desplazarse a una velocidad inadecuada por el centro de la calzada.”

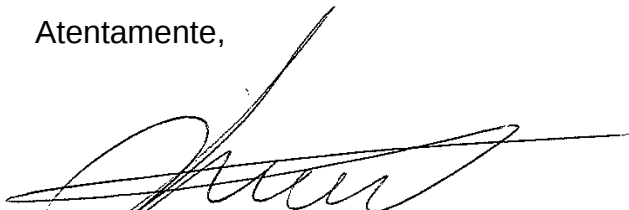
de daño, de las que normalmente está en capacidad de soportar, por sí solo, un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos²

De esta manera dejo sustentada mi replica frente al recurso de apelación presentado por el apoderado demandante y comedidamente le solicito al TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – SALA CIVIL, se sirva confirmar la decisión dictada por el JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO DE PATIA - EL BORDO y en su lugar se absuelva a la parte pasiva de todas las pretensiones que se reclaman en este proceso.

NOTIFICACIONES:

Informo al Tribunal que recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 16 A No. 121 A - 214, Oficina 307, Edificio Paloalto, Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: **notificaciones@londonouribeabogados.com**

Atentamente,



CARLOS ANDRES DELGADO BONILLA
C.C. 1.144.194.635 de Santiago de Cali, V.
T.P. 383.776 del CSJ

² TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la responsabilidad civil. Tomo II. De la responsabilidad civil extracontractual. Santafé de Bogotá: Editorial Temis, 1999. Pág.322